



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0387/2022/SICOM

Recurrente:

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de Economía.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl
Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de octubre de dos mil veintidós.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0387/2022/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo la **parte recurrente**, por inconformidad de la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría de Economía** en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. - Solicitud de Información.

Que el veintitrés de abril de dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el solicitante realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el folio **201473422000025**, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“gasto.”

Segundo. - Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número SE/UJ/UT/098/2022 fechado el dieciséis de mayo del año en curso, firmado por la Lic. Gloria Magda Castellanos Morales, Jefa de la Unidad Jurídica y responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "

ÁREA: Unidad Jurídica/Unidad de Transparencia
OFICIO No: SE/UJ/UT/098/2022
ASUNTO: Respuesta a la solicitud número
201473422000025
Tlaxiactac de Cabrera, Centro, Oaxaca, 16 de mayo del 2022.

**C. SOLICITANTE
PRESENTE**

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública de número al rubro indicado, que presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) , de este Sujeto Obligado denominado Secretaría de Economía y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° apartado A fracciones I,III,IV Y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 último párrafo fracciones I, IV, VI y VII de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca, 68 y 71, fracción I, VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, artículo 15 fracción X, 40 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de Economía, tengo a bien dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Información solicitada:

gasto

RESPUESTA

En atención a la respuesta de la prevención con número de oficio SE/UJ/UT/086/2022 de fecha 26 de abril del año en curso que a la letra dice "... " y en virtud de que prevalece la duda respecto a la información específica que solicita, me permito informarle que en el apartado de la fracción XXXI de la Plataforma Nacional de Transparencia podrá encontrar toda la información relativa a los Informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero, los cuales se desglosan en gasto por capítulo, concepto y partida así como en los informes financieros contables, presupuestales y programáticos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual se anexa al presente.

Por lo anterior me permito señalarle los hipervínculos donde podrá consultar la referida fracción en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el portal de institucional de esta Secretaría:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

<https://www.oaxaca.gob.mx/se/transparencia/>

Por lo tanto se da contestación a la solicitud señalada en líneas precedentes; por lo que este Sujeto Obligado da respuesta a su solicitud de información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

No omito hacer de su conocimiento que, en caso de no estar satisfecho con la repuesta otorgada a su petición, podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión, previsto en los artículos 142, 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; recurso que podrá presentar a través del sistema de medios de impugnación de información pública y datos personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, Ubicado en la calle almendros 122, col. Reforma Oaxaca de Juárez Oaxaca; o acudir directamente ante la unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado.

Sin otro en particular y esperando que la información proporcionada le sea de utilidad, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
JEFA DE LA UNIDAD JURÍDICA Y RESPONSABLE DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA.


LIC. GLORIA MAGDA CASTELLANOS MORALES.



Tercero. - Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“incompetencia.”

Cuarto. - Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 32 y 35 del Reglamento del Recurso de revisión vigente en la fecha, mediante proveído de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0387/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. - Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado formulando alegatos el día primero de junio de dos mil veintidós, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del veintisiete de mayo al seis de junio del año en curso, toda vez que dicho acuerdo le fue notificado el día veintiséis de mayo del mismo año, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia en esa misma fecha; a través del oficio número SE/UJ/UT/106/2022 de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, firmado por la Lic. Gloria Magda Castellanos Morales, Titular de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Economía, quien manifestó lo siguiente:



"2022 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

ÁREA: Unidad Jurídica/Unidad de Transparencia
OFICIO No: SE/UJ/UT/ 106/2022
ASUNTO: Se emiten Alegatos en el Expediente
R.R.A.I./0387/2022/SICOM.

Tlaxiátc de Cabrera, Oaxaca, 30 de mayo de 2022.

**LIC. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA DEL ÓRGANO GARANTE DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E .**

LIC. GLORIA MAGDA CASTELLANOS MORALES, promoviendo con el carácter de representante legal, titular de la Unidad Jurídica y titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Economía del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, con facultades establecidas en el artículo 15 fracciones II y X, 40 fracción II del Reglamento Interno de la Secretaría de Economía; en cumplimiento al acuerdo de fecha 24 de mayo de 2022 que radica el Recurso de Revisión de número al rubro indicado, derivado de la solicitud de información recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 201473422000025, vengo a formular alegatos y ofrecer pruebas.

ALEGATOS:

PRIMERO.- Con fecha 22 de abril de 2022 se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) de este Sujeto Obligado, la solicitud de información con número de folio 201473422000025, por la cual el solicitante requiere la siguiente información:

Información solicitada:

"gasto"

Al realizar el análisis de la solicitud del ahora recurrente, se advirtió que contrario a lo que establece el artículo 122 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el solicitante no describió el o los documentos o la información que solicita, toda vez que en armonía con lo dispuesto por este precepto legal, el formato de solicitud de la Plataforma Nacional de Transparencia requiere que en el rubro de INFORMACIÓN SOLICITADA se establezca una descripción clara de la solicitud de información y en DOCUMENTACIÓN ANEXA remite un archivo Doc1.docx que corresponde a una hoja en blanco que no contiene ninguna documentación o texto del cual se desprenda el tipo de información relacionada a "gasto" requiere el solicitante, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II el artículo antes mencionado, tampoco dio cumplimiento a las fracciones III y IV que en conjunto son los requisitos mínimos de una solicitud de información pública que la letra dice:

"Artículo 122. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I...

II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que la o el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, reproducción digitalizada, u otro tipo de medio electrónico, previo el pago de derechos que en su caso proceda."



SEGUNDO.- La Secretaría de Economía como sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia al advertir que con la sola mención de la palabra “gasto” y un archivo con una hoja en blanco, se imposibilita dar cumplimiento y atender debidamente en términos de ley con la solicitud, por lo tanto procedió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que textualmente dice:

“Artículo 124. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud mandará requerir a la o el solicitante en el medio señalado por éste para recibir notificaciones, a efecto de que, en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la Información. En caso de que la o el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo otorgado en esta Ley al sujeto obligado respecto del tiempo en que debe dar respuesta a la solicitud de información. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir a la o el solicitante para que subsane su solicitud”.

La notificación de prevención se realizó a las 15:02:20 del día 26 de abril de 2022, a través del oficio número SE/UJ/UT/074/2022 de la fecha mencionada.

En respuesta a la prevención, el solicitante ahora recurrente envió un archivo doc1.docx que corresponde a una hoja cuyo contenido es solo tres puntos suspensivos “...”, acción realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a las 17:16:35 de fecha 3 de mayo de 2022.

TERCERO.- No obstante que el solicitante no dio respuesta a la prevención, subsistiendo la duda sobre la información específica solicitada, este sujeto obligado envió la respuesta a la solicitud de información a través del oficio número SE/UJ/UT/098/2022 de fecha 16 de mayo de 2022 que se documentó en la PNT a las 13:36:25 del día 17 de mayo de 2022, informando al solicitante que en el apartado de la fracción XXXI de la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra toda la información relacionada con los informes de avances programáticos y presupuestales, balances generales y su estado financiero los cuales se desglosan en gasto por capítulo, concepto y partida así como los informes financieros, contables, presupuestales y programáticos.

SE PROPORCIONÓ AL SOLICITANTE:

- 1.- Los hipervínculos que corresponden a la PNT y al Portal Institucional de este sujeto obligado, en los cuales se encuentra publicada toda la información sobre “gasto” de conformidad con lo establecido en el artículo 70 fracción XXXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la cual con toda seguridad se encuentra la información de su interés.
- 2.- Formatos de la fracción XXXI en un archivo comprimido con terminación .zip

Aún cuando no se contestó la prevención formulada en términos de la ley de la materia y que estrictamente correspondía la aplicación de lo dispuesto 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para este supuesto en el que incurrió el solicitante, como se aprecia de lo antes manifestado, la Secretaría de Economía cumplió en dar respuesta a la solicitud de acuerdo con lo establecido en el artículo 132 de la referida ley.

CUARTO.- Una vez otorgada la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante no estuvo conforme e interpuso el recurso de revisión a las 9:00:00 horas del día 18 de mayo de 2022, el cual fue registrado por ese órgano garante con el número de expediente R.R.A.I./0387/2022/SICOM, dicho recurrente adujo como razón de la interposición del recurso, “incompetencia”, que desde luego es una razón inconsistente toda vez que no expone cual es su inconformidad.



QUINTO.-Como ya se ha manifestado en los alegatos precedentes, fue atendida con diligencia la solicitud de información del ahora recurrente, aún cuando no se especificó en dicha solicitud que información sobre “gasto” requería, se proporcionaron los hipervínculos y adicionalmente un archivo comprimido que contiene toda la información de la fracción XXXI del artículo 70 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo tanto el recurso de revisión promovido por Cris Cruz es infundado e improcedente, como se acredita con las siguientes:

PRUEBAS:

Los presentes alegatos se sustentan con las documentales que se anexan como pruebas:

- Solicitud con folio 201473422000025, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la que se acredita que únicamente contiene la palabra “gasto” y un anexo sin contenido (hoja en blanco).
- Notificación de prevención a través del oficio número SE/UJ/UT/074/2022 de fecha 26 de abril de 2022 dirigido al solicitante, en el cual se le requiere para que dentro del término de 5 días hábiles especifique de forma concreta la información que requiere.
- Respuesta a la prevención en el que se anexa un archivo doc1.docx que corresponde a una hoja cuyo contenido es solo tres puntos suspensivos “...” el cual se puede corroborar mediante el usuario y contraseña de la Plataforma Nacional de Transparencia designada a este sujeto obligado, acudiendo al portal de solicitudes y seleccionado la solicitud con número de folio 201473422000025, asimismo seleccionado la opción de seguimiento la cual despliega un cuadro de texto en el que se puede visualizar las actuaciones al interior de la plataforma así como los archivos anexos de la solicitud en comentario.
- Respuesta de la solicitud de información de este sujeto obligado, a través del oficio número SE/UJ/UT/098/2022 de fecha 16 de mayo de 2022.
- Detalle del medio de impugnación del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados en el que como razón de la interposición únicamente se menciona la palabra “incompetencia”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente pido:

PRIMERO.- Se me tenga dando cumplimiento al acuerdo SEGUNDO del auto de radicación, formulando dentro del plazo legal concedido, Alegatos y ofreciendo pruebas a favor de la Secretaría de Economía del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Al dictar la resolución correspondiente, se declare el sobreseimiento del presente recurso, en virtud de que la información solicitada por el recurrente ha sido proporcionada por este sujeto obligado, con lo cual el presente recurso ha quedado sin materia.

Sin otro particular, envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E.

TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.


LIC. GLORIA MAGDA CASTELLANOS MORALES.



A efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. - Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, tuvo por concluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del sujeto obligado, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción



III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. – Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día veintitrés de abril de dos mil veintidós, interponiendo su medio de impugnación el día dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por medio del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin*

importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

"Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente fue “*La declaración de incompetencia del sujeto obligado*”, de acuerdo a lo establecido en el artículo 137 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I.** *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II.** *Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III.** *Por conciliación de las partes;*
- IV.** *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido (**I**); no se tiene constancia de que haya fallecido (**II**); en el presente



caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. – Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en corroborar la incompetencia del sujeto obligado para atender la solicitud de información planteada y, resolver si resulta procedente ordenar o no según corresponda, la entrega de la información.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
 - I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*



Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de



éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante requirió al sujeto obligado “gasto”, por lo que, el sujeto obligado previno al solicitante en virtud de que no describió el o los documentos o la información que solicita, de conformidad con lo establecido por el artículo 122 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en respuesta a la prevención el solicitante envió un archivo doc1.docx que corresponde a una hoja cuyo contenido fue tres puntos suspensivos “...”, y ante la duda que prevaleció respecto de la información que solicitó, la Jefa de la Unidad Jurídica y responsable de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número SE/UJ/UT/098/2022 de fecha dieciseis de mayo de dos mil vientos, le hizo saber que en el apartado de la fracción XXXI de la Plataforma Nacional de Transparencia podrá encontrar toda la información relativa a los informes de avances programáticos presupuestales, balances generales y su estado financiero, los cuales se desglosan en gasto por capítulo, concepto y partida así como en los informes financieros contables, presupuestales y programáticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para lo cual, proporcionó el hipervínculo de la referida fracción de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como del portal institucional de esa secretaría.

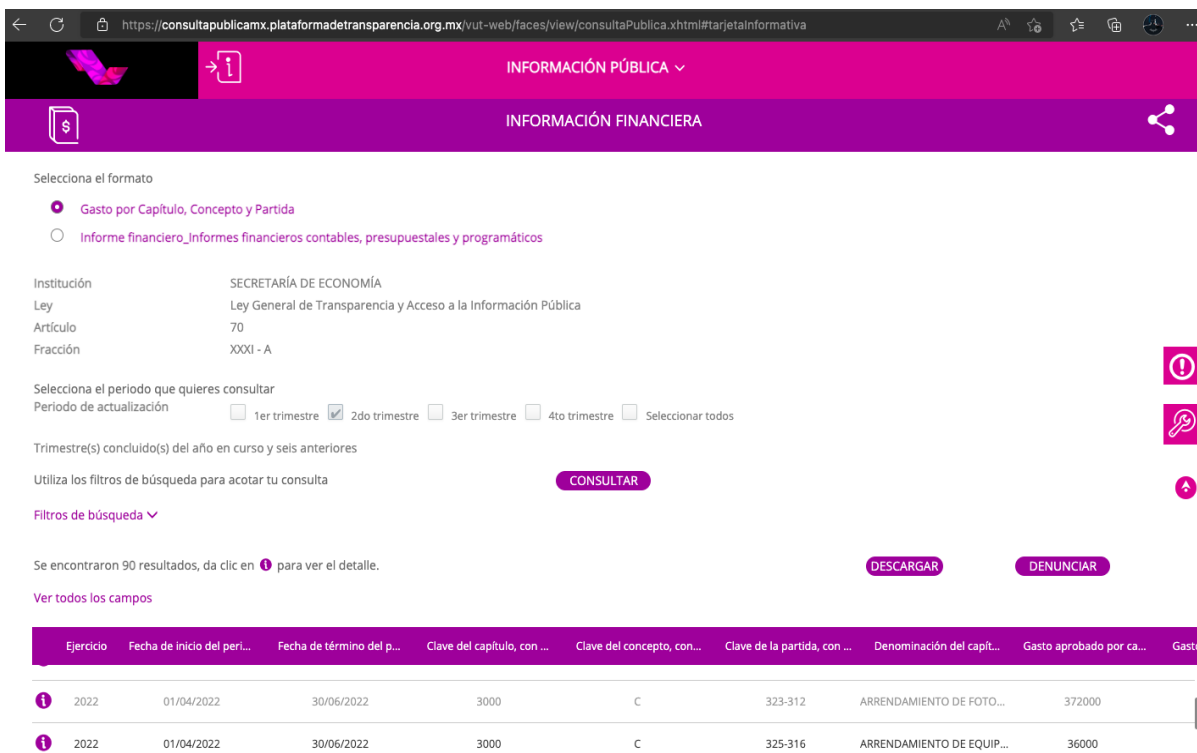
En ese sentido, el recurrente interpuso recurso de revisión expresando en su motivo de inconformidad “incompetencia”.

Del análisis vertido, se tiene por una parte que el solicitante no describió el o los documentos o la información que solicita, siendo este un requisito ante la presentación de una solicitud de información, conforme lo establecido por el artículo 122 de de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

Artículo 122. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

- I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;
- II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
- III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que la o el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda;
- y
- IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, reproducción digitalizada, u otro tipo de medio electrónico, previo el pago de derechos que en su caso proceda.

Ante esa circunstancia, se tiene que el sujeto obligado previno al solicitante para que especificara de forma concreta la información requerida, situación que no realizó el solicitante al desahogar la prevención, ya que únicamente envió un archivo doc1.docx que corresponde a una hoja cuyo contenido fue tres puntos suspensivos "...", lo que conllevó al sujeto obligado proporcionar el hipervínculo a la Plataforma Nacional de Transparencia en donde se puede consultar toda la información relativa a los informes de avances programáticos presupuestales, balances generales y su estado financiero, los cuales se desglosan en gasto por capítulo, concepto y partida así como en los informes financieros contables, presupuestales y programáticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del cual se advierte lo siguiente:



Selecciona el formato

- Gasto por Capítulo, Concepto y Partida
- Informe financiero_Informes financieros contables, presupuestales y programáticos

Institución: SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
 Artículo: 70
 Fracción: XXXI - A

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimstre(s) concluido(s) del año en curso y seis anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda

Se encontraron 90 resultados, da clic en **i** para ver el detalle. **DESCARGAR** **DENUNCIAR**

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del per...	Fecha de término del p...	Clave del capítulo, con ...	Clave del concepto, con...	Clave de la partida, con ...	Denominación del capit...	Gasto aprobado por ca...	Gasto
i 2022	01/04/2022	30/06/2022	3000	C	323-312	ARRENDAMIENTO DE FOTO...	372000	
i 2022	01/04/2022	30/06/2022	3000	C	325-316	ARRENDAMIENTO DE EQUIP...	36000	



Por lo antes expuesto, dado que el sujeto obligado no se pronunció sobre la incomprensión si no más bien, proporcionó el hipervínculo de la información alojada en la Plataforma Nacional de Transparencia relativa a los informes de avances programáticos presupuestales, balances generales y su estado financiero, los cuales se desglosan en gasto por capítulo, concepto y partida así como en los informes financieros contables, presupuestales y programáticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, información relacionada con la palabra lúdica en su solicitud de información, resulta infundado el motivo de inconformidad de la parte recurrente.

Quinto. - Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Sexto. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.



Segundo. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Tercero. -Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

Cuarto. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.

Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez.

Comisionada.

Comisionada.

Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda



Comisionado.

Lic. Josué Solana Salmorán.

Secretario General de Acuerdos.

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0387/2022/SICOM

